



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 258 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 16 MAYO 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Iván Mauro PEREZ MORAYA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0632-2022-DREA, Opinión Legal N° 277-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de abril del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 961-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 8708 de fecha 19 de abril del 2022, con Registro del Sector N° 03802-2022-DREA remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Iván Mauro PEREZ MORAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0632-2022-DREA, de fecha 25 de marzo del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 26 folios, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por el administrado Iván Mauro PEREZ MORAYA, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0632-2022-DREA, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, a través de dicha resolución, por cuanto se fundamenta en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lógicamente sin tomar en cuenta lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el tercer párrafo del Artículo 211° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente dice “El profesor que presta servicios en Zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente, por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%”, que en su caso desde el año 1990 **se le vino pagándole la bonificación por zona diferenciada equivalente al 30%**, calculado en base a la remuneración total permanente, cuando la Ley establecía que dicho pago debe ser sobre la base de la remuneración íntegra mensual. Por lo que de conformidad a la jurisprudencia recaída en la Casación N° 1111-2005, del 21-04-2006, el Estado no puede generar un trato diferenciado respecto de personas que se encuentran en la misma situación jurídica, otorgando a un mayor beneficio económico que otros, contraviniendo de esa forma lo dispuesto por el Artículo 26° inciso de la Constitución Política. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0632-2022-DREA, de fecha 25 de marzo del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del recurrente **Iván Mauro PEREZ MORAYA**, con DNI. N° 31000579 sobre el pago de la BONIFICACION POR ZONA DIFERENCIADA, equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Iván Mauro PEREZ MORAYA, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, respecto a la pretensión del actor de bonificación por zona diferenciada, la que se encuentra regulada por el Artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, expresamente señalaba *“El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tienen derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su Remuneración Permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un monto máximo de 30% (...)”*, concordante con el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la Institución Educativa en la que laboró el recurrente, según el Informe Escalonario N° 00087-2022-DREA, del 03-03-2022, fue como **Profesor de Aula en la Institución Educativa N° 55002 “Aurora Inés Tejada” de Abancay**, ahora pensionista por haber cesado el 30 de junio del 2009, lógicamente el lugar donde laboró se encuentra en una zona rural (Radio Urbano) no cumpliendo con el requisito establecido por las normas señaladas, motivo por el cual, la petición de pago por zona diferenciada debe ser desestimada;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”*;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.** Resaltado y subrayado agregado”;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: *“Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo*



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



258

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

expresé la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que efectiviza el pago de las pensiones mensuales al administrado recurrente, mediante **Informe N° 150-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 01 de marzo del 2022**, en cuyas conclusiones hace mención lo siguiente: para el caso particular del Profesor cesante Pérez Moraya Iván Mauro, se le viene pagando la remuneración por zona diferenciada por un monto de S/. 22.45 Soles, en base a la remuneración total permanente, en vista de que la normatividad señalada dispone que su aplicación se realiza en función a la remuneración total permanente. **No precisándose con mayor detalle que haya laborado con anterioridad en zonas contempladas por la normativa antes citadas;**

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, en su condición de docente cesante del Sector Educación, sobre el pago de la **BONIFICACION POR ZONA DIFERENCIADA**, equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los intereses legales, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión del actor y haber prescrito según establece la Ley N° 27321, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 277-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de abril del 2022**, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Mauro PEREZ MORAYA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0632-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Mauro PEREZ MORAYA, contra la Resolución Directoral Regional N° **0632-2022-DREA**, de fecha 25 de marzo del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.